



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00221-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 05 de abril de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagare), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de la señora LIGIA DEL SOCORRO ECHAVARRÍA TOBÓN por las siguientes sumas:

- a) \$ 34.010.732 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en pagaré No. 40820013512, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 1.189.028 como interés corriente respecto a la obligación contenida en pagaré No. 40820013512, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 18 de agosto de 2021 hasta el día 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-512222; sobre los derechos reales que les

corresponda como Titular a la demandada LIGIA DEL SOCORRO ECHAVARRÍA TOBÓN, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. De igual manera se decreta el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 294-58187 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas –Risaralda. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, quien se ubica en la CRA 33 27A -91 TORRE 3 APTO 2510 URBANIZACION CITTE-LOMA DEL INDIO, MEDELLÍN, teléfonos: 55859075; 3004957788 - 3215051701; correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora LIGIA DEL SOCORRO ECHAVARRÍA TOBÓN quien labora al servicio de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

CUARTO: Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería a la Karina Bermúdez Alvarez, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

DECIMO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a Natalia Campo Herrera; Daniel Gallego Hurtado; José Leonardo Álvarez Areiza; Julian Ferney Mira Hurtado, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, los siguientes.

DECIMOPRIMERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

[09OficioEmbargoSalario.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña se publicará el 13 de mayo de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

075
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f54135819a6d8e8083e843e1941f5704bc59aaecc2bfb0406ea3af2cf56ea0**

Documento generado en 05/05/2022 01:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>